

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el mes de agosto de 2019. No Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 27 de julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS

INTERLOCUTORIO N°544

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BLAS ALEJANDRO CANO LOPEZ

C.C

Demandado: MILTON RAMIREZ OSPINA

C.C15.932.449

ARNUBIO DE JESUS RAMIREZ

C.C15.926.201

FERNEY GUTIERREZ RAMIREZ

C.C15.930.261

Radicado: 1777740890012016-00334-00

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. La última actuación realizada fue el 08 de mayo de 2017, notificado por estado N°067 del 09 de mayo de 2017.

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

Ante la inobservancia de actuaciones y de interés por el proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, según lo ordena el artículo antes mencionado.

De igual forma, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

No existen medidas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

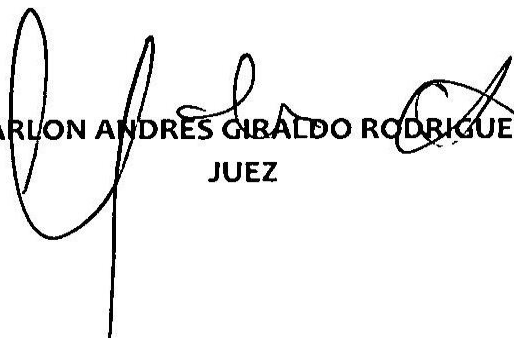
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BLAS ALEJANDRO CANO LOPEZ, contra MILTON RAMIREZ OSPINA C.C15.932.449, ARNUBIO DE JESUS RAMIREZ C.C15.926.201, FERNEY GUTIERREZ RAMIREZ C.C15.930.261 conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°110 del 31 de Julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA